

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5
seis id. id. . . . . 10
Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25
seis id. id. . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletín DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

ELECCIONES. — CONVOCATORIA.

CIRCULAR NÚM. 7

Anuladas por acuerdo de la Comisión provincial, que ha causado estado por no haberse recurrido en alzada contra él, las elecciones de Concejales del pueblo de Aldea del Rey, verificadas en 14 de Mayo último, este Gobierno civil en observancia de lo dispuesto en los arts. 46 y 47 de la vigente ley municipal ha tenido á bien señalar el domingo 24 del presente mes de Septiembre, para que tengan lugar las nuevas elecciones de dicho pueblo; en cuyas operaciones preparatorias como en las subsiguientes, se guardarán todas las formalidades y trámites que establecen las Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Mayo de 1891 y las demás disposiciones complementarias, debiendo hacerse por la Junta municipal del Censo el domingo 17 del mes corriente, como inmediato anterior al de la elección, la designación y proclamación de Candidatos é Interventores (art. 18 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890), y el jueves 28 del mismo mes, el escrutinio general en la Casa Ayuntamiento (art. 43 y siguientes de dicho Real decreto.) Segovia 9 de Septiembre de 1899.

El Gobernador, Victor Ebro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Llevando á efecto las obras acordadas por la Excmo. Diputación provincial para la construcción del trozo 2.º de la sección 2.ª de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel, por el Sr. Ingeniero de caminos, canales y puertos, y Director de las carreteras de esta provincia, don Gabriel Rebollo, se va á proceder al estudio del trozo mencionado, que atraviesa los términos municipales de Basardilla, Brieva y Adrada de Pirón, cuyos trabajos empezarán el día 11 del presente mes, y se continuarán en los sucesivos hasta su terminación.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento público de los tres vecindarios expresados, el de los Ayuntamientos de los mismos, y para que por los Alcaldes se faciliten al expresado señor los medios que necesite y los auxilios que reclame, para el más exacto cumplimiento de su cometido.

Segovia 9 de Septiembre de 1899.

El Gobernador,

Victor Ebro.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

NOMBRAMIENTOS.

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, en virtud de concurso único, se ha servido nombrar á D.ª Petra Ruano, Maestra en propiedad de la Escuela incompleta mixta de Montejo de la Serrezuela; á D.ª Paula Herranz Rosa, de San Cristóbal de Cuéllar; á D.ª Pastora Hernández Fernández, de Sotos de Sepúlveda; á D.ª María Junquera Martínez, de Valvieja, y á D.ª Benita Alonso, de Bernuy de Coca. Y á los efectos del artículo 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896, se publica en el Bo-

letín oficial, para conocimiento de las interesadas.

Segovia 9 de Septiembre de 1899.—El Gobernador Presidente, Victor Ebro.—El Secretario, Justo Morales.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial. Ejercicio ampliado de 1898 á 99.—Mes de Octubre de 1899.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Table with 2 columns: Capts. and Pesetas. Rows include: 1 Administración provincial, 2 Servicios generales, 3 Obras obligatorias, 4 Cargas, 5 Instrucción pública, 6 Beneficencia, 7 Corrección pública, 8 Imprevistos, 9 Nuevos establecimientos, 10 Carreteras, 11 Obras diversas, 12 Otros gastos, 13 Resultados, 14 Ampliación, 15 Movimiento de fondos ó suplementos, 16 Devoluciones. Total 2.100

Segovia 1.º de Septiembre de 1899. —El Contador, Fausto Rosillo. Sesión de 4 de Septiembre de 1899. —Aprobada, acordado y certificado.— Cáceres.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y

como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas graduadas á que se refieren los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se regirán por el adjunto reglamento.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.

REGLAMENTO

de las

Escuelas graduadas anejas á las Normales

DE MAESTROS Y MAESTRAS

Disposiciones generales.

Artículo primero. El número de secciones de la Escuela graduada no será, en ningún caso, menos del que determina el art. 3.º del Real decreto de 22 de Septiembre de 1898, y las Juntas de Instrucción pública, los Ayuntamientos, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas facilitarán cuanto sea posible el aumento de secciones para obtener mayores beneficios de esta organización escolar.

Art. 2.º Además de las secciones á que se refiere el artículo anterior, habrá en cada Escuela graduada de niños una ó dos secciones de Escuelas nocturnas para adultos, y en las de niñas una ó dos de Escuelas dominicales para adultas, sometidas unas y otras á las mismas condiciones de régimen, dirección y organización.

Art. 3.º Las secciones de las Escuelas graduadas se computarán como otras tantas Escuelas públicas para los efectos de los artículos 101, 104 y 105 de la ley de Instrucción pública, con sujeción á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, desde la fecha en que comiencen á funcionar en las condiciones señaladas en este reglamento.

Art. 4.º Los Directores de las Escuelas Normales tendrán, respecto á las Escuelas prácticas graduadas y á su personal docente, las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas municipales tienen las Juntas

locales de primera enseñanza, sin perjuicio de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 5.º Los Ayuntamientos encargarán de oficio la inspección médica de las Escuelas graduadas á un Médico de la Beneficencia municipal.

*Personal docente.*

Art. 6.º El personal docente de las Escuelas graduadas anejas á las Normales constará de un Regente y de tantos Auxiliares como secciones haya en la Escuela, á tenor de lo dispuesto en los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y en el 1.º de este reglamento.

Art. 7.º El Regente de la Escuela práctica, oyendo á los Auxiliares de la misma, organizará, bajo su responsabilidad, la enseñanza de toda la Escuela, y á dicho funcionario corresponde la formación de los programas de enseñanza, la designación de textos, la formación y administración del presupuesto, y la rendición de cuentas, con sujeción á las disposiciones vigentes sobre dichas materias.

Asimismo corresponde al Regente de la Escuela práctica graduada la matrícula y admisión de niños, el destino de los mismos á las secciones, y cuanto se refiera á la rotación de clases y la distribución del trabajo escolar.

Art. 8.º El Regente de la Escuela práctica graduada visitará á diario todas las secciones de la misma y tomará parte directamente en la enseñanza y educación de los niños, una ó más veces por semana, en cada sección, no sólo para adquirir datos respecto al estado de educación é instrucción de los alumnos, sino para corregir defectos de organización parcial y para ofrecer modelos de trabajo escolar á los alumnos practicantes normalistas.

Art. 9.º Los Auxiliares de las Escuelas graduadas se encargarán de la organización de cada sección, en cuanto no se oponga á la general de la Escuela, y en esta medida serán responsables directamente del estado de educación é instrucción de los niños confiados á su cuidado inmediato.

Art. 10. El Regente de la Escuela graduada, en vista de la mayor conveniencia del servicio, determinará las secciones de que han de encargarse los Auxiliares de la Escuela.

Art. 11. Todos los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho á percibir el sueldo que para los de Escuela superior señala el art. 2.º del reglamento de 21 de Abril de 1892.

Art. 12. Cada dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1900, uno de los Auxiliares de todas las Escuelas prácticas graduadas adquirirá el derecho de ser trasladado á otra Escuela elemental de la misma población, con el sueldo y demás emolumentos correspondientes á los Maestros de esta clase; pero deberá continuar prestando servicios como Auxiliar de la Escuela graduada hasta que ocurra la primera vacante en la población y pueda verificarse dicho traslado.

Art. 13. Para determinar los Auxiliares que hayan de adquirir el derecho á que se refiere el artículo anterior, se concederá preferencia á los que hayan desempeñado gratuitamente dos años la Escuela de adultos ó la dominical de adultas, establecida en la graduada aneja á la Normal.

Si dos ó más auxiliares reuniesen esta circunstancia, se concederá el derecho al traslado, atendiendo á las condiciones de preferencia que para los concursos de ascenso determine el reglamento de provisión de Escuelas que

esté vigente cuando el derecho se haya de declarar.

Art. 14. Para el desempeño de las secciones de adultos y dominicales para adultas, se preferirá á los Auxiliares de las Escuelas graduadas que cuenten más años de servicios en Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros ó Maestras, y en igualdad de esta condición, los que cuenten más tiempo de servicios como Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 15. Los Auxiliares que sean destinados á las Escuelas prácticas graduadas no podrán ser trasladados á otras Escuelas, sino á instancia de los interesados ó por motivos disciplinarios, previa en este caso la formación de expediente.

Art. 16. En los casos de falta accidental á clase de un Auxiliar de la Escuela graduada, el Regente por sí, y de acuerdo con el Director de la Escuela Normal, siempre que sea posible, encargará de la sección correspondiente á un alumno normalista del segundo curso del grado elemental ó del superior, á fin de que no se suspenda la enseñanza en ninguna sección de la Escuela práctica.

En estos casos, el alumno suplente tendrá derecho á cobrar del haber del Auxiliar suplido la mitad del sueldo del mismo correspondiente á los días que haya durado la sustitución accidental, la cual nunca se deberá prolongar más allá de seis días laborables.

Art. 17. En las localidades donde las retribuciones estén convenidas, el Regente disfrutará, á más del sueldo, la compensación legal de dichas retribuciones.

Los Auxiliares, en dichas localidades, sólo tendrán derecho á percibir el sueldo correspondiente.

Art. 18. En las localidades donde las retribuciones escolares no están convenidas se formará un fondo común con el producto de este emolumento de todos los niños de la Escuela graduada, y dicho fondo se repartirá entre el Regente y los Auxiliares de modo que todos perciban cantidades iguales, excepto el Regente, que deberá percibir doble porción que cada uno de los Auxiliares.

*Edificio, presupuesto, mobiliario y material de enseñanza.*

Art. 19. Las secciones de las Escuelas graduadas anejas á las Normales se instalarán, á ser posible, en el edificio de estas últimas en salas independientes que se comuniquen entre sí por medio de huecos acristalados á la altura necesaria para que la comunicación no pueda ser aprovechada por los niños.

Quando no sea posible cumplir el precepto anterior, se instalarán las secciones de la Escuela graduada fuera del edificio de la Normal, procurando siempre la mayor proximidad en la instalación de las secciones.

Art. 20. El edificio de la Escuela graduada tendrá, para recreo de los niños, un recinto al aire libre y una galería cubierta.

A ser posible, también una de las aulas deberá estar provista de luz zenital.

Art. 21. Cada una de las salas de clases de la Escuela graduada se destinará á una sección de la misma, y su mobiliario corresponderá á la edad y demás circunstancias de los niños que hayan de usarle.

Esto no será obstáculo para procurar que una ó dos aulas de las Escuelas graduadas de niños y de niñas se dote de mobiliario que pueda servir respectivamente para las clases nocturnas de adultos y para las dominicales de adultas.

Art. 22. El material de enseñanza de la Escuela graduada será de uso común para todas las secciones de la Escuela, y no deberá adquirirse, por tanto, más de un ejemplar de cada objeto, mientras no se haya de hacer uso de él á la vez en dos ó más secciones de dicha Escuela.

Art. 23. El presupuesto de material y aseo para todas las secciones de la Escuela graduada, incluso para las de adultos y dominicales de adultas, correrá, como el de las demás Escuelas municipales, á cargo del Municipio respectivo, y le formará anualmente en el mes de Abril el Regente de la Escuela práctica. Este funcionario percibirá en metálico las cantidades asignadas, y rendirá cuenta justificada de ellas al Ayuntamiento correspondiente, con el informe del Director de la Escuela Normal.

Art. 24. La cantidad que los Ayuntamientos deben consignar en sus presupuestos ordinarios para los gastos de material y aseo de las Escuelas graduadas, con destino á todas las secciones de las mismas, incluso á las de adultos y dominicales para adultas, no será inferior á 625 pesetas para las Escuelas agregadas á las Normales elementales, ni á 1.125 para las agregadas á las Normales superiores y centrales.

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 25. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada, considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondería á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al art. 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

*Enseñanzas.*

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expnderán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en el orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinan cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando

piensen realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En todas las Escuelas graduadas se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

*Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela.*

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en las secciones de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 39. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si ésta acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes, con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas

graduadas se facilitará cuanto sea posible, y sólo podrá demorarse cuanto en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina.

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas.

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales.

Art. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Baleares) se organizarán, en cuanto sea posible, con su-

jeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto ésta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias.

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieren el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaban la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados.

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que, hechos los nombramientos á que se refiere la 15 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16 de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los Directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para

habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material de enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán en la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899. —Aprobado por S. M., Marqués de Pidal.

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente.

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de . . . . .

D. . . . ., nació en . . . . . provincia de . . . . . el día . . . . . de . . . . . de 18 . . . . . Es hijo de D. . . . . y de Doña . . . . ., y fué vacunado en el año . . . . . Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de . . . . . núm. . . . . solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de . . . . . niño . . . . . cuya filiación se expresa al margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor de . . . . . niño . . . . . que . . . . . acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

Nota. El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela el día . . . . . de . . . . . de 1 . . . . . y fué destinado á la . . . . . sección.

. . . . . niño . . . . . (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el día . . . . . de . . . . . de 1 . . . . . (Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

(Gaceta del 5 de Septiembre de 1899.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Superiora general del Instituto religioso denominado Hijas de Jesús pidiendo el reconocimiento legal del mismo, cuyo fin es la enseñanza de niñas, especialmente de las pobres:

Resultando que dicho Instituto existe hace veintisiete años establecido, con la aprobación de los respectivos Prelados, en esta diócesis, donde tiene su Casa Noviciado, y en las de Valladolid, Vitoria, Avila y Segovia, contando actualmente con nueve Casas Colegios y 27 Escuelas; y

Considerando el gran bien moral y social, cada día más necesario, que producen donde quiera que se hallan, como se demuestra por los informes favorables emitidos por todas las Autoridades eclesiásticas y civiles de las respectivas diócesis y provincias;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien prestar su Soberana aprobación al referido Instituto religioso, autorizando su establecimiento en las indicadas diócesis y en cuantas se solicite, debiendo en este caso acompañar la Superiora á la solicitud que eleve á este Ministerio los correspondientes permisos del Prelado y Gobernador civil de la diócesis y provincia donde se establezca esa nueva Casa.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se entienda bien que, tanto las actuales fundaciones como las que después puedan tener lugar, han de ser sin gravamen alguno para el Tesoro y en cuanto las religiosas cumplan con sus constituciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1899.—Manuel Durán y Bas.

(Gaceta del 27 de Agosto de 1899.)

Ayuntamiento constitucional de Segovia.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en su sesión ordinaria del 30 de Junio de 1899, previa segunda convocatoria, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. José Ramírez y Díaz, que la declaró abierta.

Acta.—Se lee la de la sesión anterior, y se aprueba por unanimidad.

Subasta.—Se da cuenta de que la celebrada el día 21 del actual para la venta de 60 fanegas de trigo del Pósito, fué adjudicada á D. Tomás de la Cita, como mejor postor, y se acuerda adjudicársela definitivamente.

Distribución de fondos.—Se presenta la formada por capítulos y conceptos para satisfacer las obligaciones del mes de Julio

y anteriores, y se acuerda por unanimidad aprobarla.

Manifestación de gratitud.—El Ayuntamiento acuerda por unanimidad que conste en acta el agradecimiento de la Corporación á cuantas entidades y personas han contribuido al esplendor y brillantez de las ferias y especialmente de la solemne procesión de bajada de Nuestra Excelsa Patrona la Virgen de la Fuencisla á su Santuario.

Cementerio.—D. Mariano Lázaro Herranz, solicita la perpetuidad de una laude en el Cementerio de esta capital, y el Ayuntamiento acuerda por unanimidad acceder á lo solicitado, previo el pago de 250 pesetas que prescribe el reglamento.

Libro.—Se lee una instancia de D. Francisco de Iracheta, á la que acompaña un ejemplar dedicado al Ayuntamiento de su libro "Tradiciones Segovianas," y se acuerda por unanimidad que conste en acta el agradecimiento de la Corporación por el ejemplar que la dedica el Sr. Iracheta.

Tarifa de arbitrios.—Se da cuenta de un oficio del Sr. Gobernador de la provincia, trasladando una Real orden por la que se autoriza la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Moción.—La presentan varios Sres. Concejales proponiendo que la calle de Caballeros, en cuya una de sus casas nació el Escultor segoviano, se nombre desde esta fecha del Escultor Marinas, y el Ayuntamiento así lo acuerda por unanimidad.

Gratificación.—A propuesta del Sr. Presidente, la Corporación acuerda por unanimidad conceder por vía de gratificación la suma de 75 pesetas al lacayo del Ayuntamiento.

Estado de fondos.—El Sr. Contador le presenta con una existencia de 19.116'09 pesetas, y el Ayuntamiento acuerda quedar enterado.

Segovia 18 de Agosto de 1899.—El Secretario accidental, Eusebio Pérez.—V.º B.º: El Alcalde, José Ramirez.

*Alcaldía constitucional de Segovia.*

**PÓSITO.**  
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta anunciada para el día 6 de este mes, de la venta de cien fanegas de trigo que el Ayuntamiento en sesión de 16 de Agosto último, acordó enajenar para con su importe atender á los gastos de administración del Pósito de esta capital, dicha Excm. Corporación acordó por unanimidad, en 6 del presente, se anuncie segunda vez para el 19, á las doce en punto de su mañana, en estas Casas Consistoriales, por pujas á la llana, sirviendo de tipo para dicha subasta veinticinco céntimos de peseta menos en cada una fanega del precio que cada una de ellas tenga en la plaza el día del remate, según certificación del Fiel medidor de granos de este municipio.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Segovia 9 de Septiembre de 1899.—El Alcalde Director del Establecimiento, José Ramirez.

*Juzgado de primera instancia de Segovia.*

Don Pedro Díez Villalobos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en el expediente seguido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, á instancia de don Juan Garrido Velasco, vecino de esta ciudad, por sí y además como representante legal de su mujer Isabel Lázaro Roldán, para acreditar la posesión de una finca urbana en esta ciudad, y tres rústicas radicantes en Carbonero de Ahusín, que después se describirán, se ha mandado por providencia de esta fecha citar por medio del presente edicto á doña Hermenegilda Lázaro Martín y su hija doña Raimunda Arroyo Lázaro, y en su defecto á los causahabientes de las mismas, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, desde la publicación de este edicto, comparezcan á fin de ser oídas en dicho expediente; bajo apercibimiento de que no verificándolo y transcurrido que sea dicho término, se acordará lo que sea procedente y las parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Las fincas de que se trata son las siguientes:

Una casa situada en esta ciudad, en la plazuela del Salvador, señalada con el número diez y ocho, que ocupa una superficie de mil ochenta pies, equivalentes á ochenta y tres metros y ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y se compone de planta baja, principal y desván; linda por Norte, donde tiene su puerta principal, con la plazuela del Salvador; por Oriente, con otra casa de Ezequiela Paulas; por Sur, con casa de José Contreras, y por P., con otra casa de Pantaleón Toledano; valuada en doscientas cincuenta pesetas.

Una tierra en término de Carbonero de Ahusín en este partido, al sitio de los Corrales, de cabida tres cuartas, de tercera calidad, equivalente á veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda por Oriente, con barranco de los Corrales; por Sur, tierras del Marqués de Terán y de Sinforiano Llorente; por Poniente, tierra del Marqués de Villagarcía, y por Norte, con otra tierra del Conde de Alpuente; tasada en diez y ocho pesetas, setenta y cinco céntimos.

Otra tierra en el mismo término, al sitio de los Senderuelos, de cabida seis cuartas, de tercera calidad, equivalente á cincuenta y nueve áreas y diez centiáreas; linda por Oriente, con tierra de Pio Roldán; por Sur, tierras de Facundo Llorente y Robustiano Gutiérrez; Poniente, tierra de Martín de Martín, y por Norte, con la cacería de aguas corrientes; tasada en veinticinco pesetas.

Otra tierra en el referido término, al sitio del arroyo Barciniego, de cabida tres cuartas, de tercera calidad, equivalente á veintinueve áreas y cincuenta y cinco centiáreas; linda por Oriente, con el barranco de Barciniego; por Sur, con tierra que labra Juan Bernardez; Poniente, tierra de Nicolás Llorente, y por Norte, tierra perdida de Benito Valverde; tasada en diez y siete pesetas, cincuenta céntimos.

Respecto de las fincas expresadas existen en el Registro de la Propiedad de este distrito hipotecario asientos de dominio en favor de las expresadas doña Hermenegilda Lázaro Martín y

su hija doña Raimunda Arroyo Lázaro.

Dado en Segovia á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Pedro Díez Villalobos.—Julian Otero.

*Juzgado de instrucción de Cuéllar.*

Don Estanislao Sala del Castillo, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro Serrano de Pablos, vecino de Cobos de Fuentidueña, en causa por desacato, se anuncia segunda subasta de los bienes que se dirán, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, habiéndose señalado para el acto el día nueve de Octubre próximo, á las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Un arca de pino en buen uso; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.

Otra idem igual; también en siete pesetas cincuenta idem.

Cuatro taburetes nuevos; en seis pesetas.

Una banqueta larga; en dos idem.

Una pesebrera de fresno de dos senos; en seis idem.

Una casa en Cobos, calle de la Fragua, número cuatro, compuesta de planta baja, corral y cuadra, mide cuarenta y cinco pies de larga, por veintinueve de ancha; linda por derecha, ejidos; izquierda y espalda, casa de Julián Parra; en novecientos cuarenta y una idem.

Una tierra en término del mismo pueblo, al sitio de Gómez, de media obrada; linda Oriente, revilla; Mediodía, Pedro Sanz; Poniente, el mismo, y Norte, Julián Esteban; en treinta idem.

Para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento del valor de los bienes.

La adquisición de títulos de los inmuebles será de cuenta del comprador.

Dado en Cuéllar á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—E. Sala.—El actuario, Mariano Alvaro.

*Banco Agrícola de la provincia de Segovia.*

Con arreglo á lo que determina el artículo 32 de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general de accionistas, que se ha de celebrar el día 1.º de Octubre próximo, en el local de la misma, calle de Escuderos baja, núm. 1, á las diez de la mañana.

Pueden concurrir á ella cuantos posean cinco ó más acciones en los términos preñados en el artículo 35 de dichos Estatutos.

Segovia 9 de Septiembre de 1899.—Los Administradores, Marcelo Lainez.—Tomás Huertas.

**PÉRDIDA.**

El día 7 del corriente por la noche, se le extravió á Francisco

Sanz, vecino de Santa Cruz de Sepúlveda, una caballería en el barrio de San Marcos (Segovia), de las señas que á continuación se expresan:

Una pollina edad cerrada, pelo rucio, con un cabezón de correa y ramal de cáñamo, lleva albarda forrada con pellejo de aceite.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar á su dueño el que abonará los gastos causados y gratificará.

**AGENCIA DE NEGOCIOS**

DE  
**VÍCTOR LÓPEZ SANZ,**  
Cobarrubias 1 (antes Escuderos baja).  
**SEGOVIA.**

Pone en conocimiento de las Corporaciones que representa que ha cobrado de la Sucursal del Banco los intereses de Inscripciones 1.º de Julio del corriente año.

Espera órdenes de las mismas que tengan saldos á su favor si lo aplica á pagar débitos; advirtiéndole que el Estado ha descontado el 20 por 100 de dichos intereses.

**Pastos para cabras.**

En el monte chaparral de encina titulado de "Herreros," término de Otero, se arriendan pastos para 250 á 300 cabras, desde el 1.º de Octubre hasta principios de Mayo próximo.

Dará razón y enseñará el monte el guarda Atanasio Bernardos Borregón, vecino de dicho pueblo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.º	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. diario.	De máxima.	De mínima.	Dir. reción.	Velocidad.	
22 Ag. sto.	678.8	27.4	17.0		O.	Brisa.	Despejado.
23 "	676.9	30.0	17.8		N.	Idem.	Idem.
24 "	680.6	31.0	15.3		O.	Idem.	Idem.
25 "	679.9	30.4	14.0		S. O.	Idem.	Idem.
26 "	681.4	31.3	14.8		N. N. O.	Idem.	Idem.
27 "	679.3	31.4	16.5		N. O.	Idem.	Idem.

*Indejenso Rébollo.*